

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Universidades, Empresa e Investigación

2041 Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba la instrucción técnica para la aplicación en la Región de Murcia del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, a la vez que se establecen unos criterios interpretativos de las normas aplicables que permitan la actuación homogénea de los servicios administrativos competentes, y se clarifica el procedimiento y la documentación que hay que presentar en la tramitación de las autorizaciones y/o inscripciones necesarias para la conexión y puesta en servicio de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en este ámbito.

Con la publicación en el BOE n.º 295 de 8 de diciembre de 2011, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, ha sido derogado el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, que ya venía regulando estas instalaciones cuando se conectasen a la red de distribución eléctrica en baja tensión, se ha regulado la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. La tramitación administrativa a realizar, y las condiciones técnicas de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, además de estar afectadas por esta disposición reglamentaria, lo están también por otra normativa, lo que viene en ocasiones a dificultar tanto a los interesados en el procedimiento, como también a los propios servicios de la Administración competente en materia de industria y energía, o inclusive a las empresas distribuidoras eléctricas, el conocer los requisitos concretos de autorización, inscripción, conexión y puesta en servicio de estas instalaciones.

En principio, las instalaciones de producción de energía eléctrica requieren la tramitación como instalación generadora ante el órgano competente de la comunidad autónoma, de acuerdo con el Real Decreto 1699/2011; el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, y la Orden de 5 de septiembre de 1985 por la que se establecen normas administrativas y técnicas para el funcionamiento y la conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 kVA y centrales de autogeneración eléctrica. También el Real Decreto 1699/2011 establece un procedimiento diferenciado para las condiciones de acceso y conexión en función de la potencia de la instalación generadora.

Por otra parte, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, regulan los procedimientos de autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Determinados

artículos de estos reales decretos han sido modificados por el mismo Real Decreto 1699/2011 y por otras disposiciones reglamentarias.

Ante esta dispersión reglamentaria, se hace necesario dictar una instrucción técnica que venga a clarificar el procedimiento de tramitación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de las instalaciones de producción de energía eléctrica en el régimen especial de pequeña potencia, así como también establecer criterios interpretativos de las condiciones técnicas de las instalaciones. Resulta también adecuado emitir esta Instrucción técnica ya que el Real Decreto 1699/2011 atribuye además al órgano de la administración competente, la resolución de las reclamaciones y los conflictos que se puedan generar, lo que hace necesario unificar criterios de interpretación, con la finalidad de que los servicios administrativos competentes, los interesados, las empresas distribuidoras de energía eléctrica y el resto de agentes intervinientes, dispongan de unos criterios unificadores que permitan una interpretación homogénea de las normas aplicables a la materia objeto de esta Instrucción, buscando evitar en lo posible la ocurrencia de reclamaciones por discrepancia de los interesados con las empresas distribuidoras.

Desde un punto de vista formal, dispone el artículo 3.3 letra d) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la anterior para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de julio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que en el ámbito de sus respectivos estatutos, corresponde a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas "Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar el cumplimiento de las mismas ...".

Por todo ello, en uso de las facultades que me atribuyen el Decreto 151/2007, de 6 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, en relación con el Decreto 9/2001, de 26 de enero, que determina la competencia en materia de energía del Director General de Industria, Energía y Minas, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a propuesta de los Jefes de Servicio de Inspección, de Energía, y de Planificación Industrial y Energética, se considera conveniente aprobar una instrucción técnica en los siguientes aspectos:

1.- Objeto de la instrucción técnica.

El objeto de esta Instrucción es clarificar el procedimiento y la documentación necesaria para tramitar las autorizaciones y/o inscripciones requeridas para la conexión y la puesta en servicio de las instalaciones de producción de energía eléctrica en el régimen especial que estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, como también establecer criterios interpretativos de las normas aplicables que permitan la actuación homogénea de los servicios administrativos competentes.

2.- Procedimiento para tramitar una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial de pequeña potencia.

Las condiciones administrativas, contractuales, económicas y técnicas básicas para la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica de las instalaciones de producción de energía eléctrica en el régimen especial de pequeña potencia, se establecen en el Real Decreto 1699/2011, que diferencia dos grupos de instalaciones:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia no superior a 100 kW de las tecnologías previstas en las categorías b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en cualquiera de los dos casos siguientes:

a) cuando se conecten a las líneas eléctricas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de la red interior de un consumidor,

b) cuando se conecten al lado de baja tensión de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución y siempre que la potencia instalada de generación conectada a la red interior no supere los 100 kW.

- Instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia no superior a 1.000 kW de las tecnologías previstas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se conecten a las líneas eléctricas de tensión no superior a 36 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor.

La documentación y los procedimientos de puesta en servicio de las instalaciones se regulan en la Instrucción ITC BT 04 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de baja tensión y en el capítulo II del Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, así como también por lo dispuesto en el Decreto 20/2003, de 21 de marzo, sobre criterios de actuación en materia de seguridad industrial y procedimientos para la puesta en servicio de instalaciones en el ámbito territorial de la Región de Murcia

Asimismo, el procedimiento administrativo para incluir una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial queda regulado en el capítulo II del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1699/2011, las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia no superior a 100 kW conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1kV, están excluidas del régimen de autorización administrativa previa.

Según el art. 5.8 del Real Decreto 1699/2011, todas las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación tienen que inscribirse en el Registro administrativo de Instalaciones de Producción de energía eléctrica en Régimen Especial (RIPRE), incluso las de muy pequeña potencia ($P < 10$ kW) aunque estén conectadas a través de la red interior de un consumidor y la mayor parte de la generación esté destinada a su propio consumo.

2.1 Procedimiento para la tramitación de instalaciones de potencia superior a 10 kW y no superior a 100 kW, de las tecnologías previstas en las categorías a), b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, conectadas a la red de distribución de tensión no superior a 1kV.

2.1.1. Solicitud de acceso y conexión a la empresa distribuidora:

1. El promotor solicitará el derecho de acceso, el punto y las condiciones técnicas de conexión a la empresa distribuidora, y acompañará la solicitud con la siguiente información:

a) Nombre, dirección, teléfono u otro medio de contacto.

b) Ubicación concreta de la instalación de generación, incluyendo la referencia catastral.

c) Esquema unifilar de la instalación.

d) Punto propuesto para realizar la conexión. Se incluirán las coordenadas UTM y/o el número de CUPS, si fueran conocidos por el solicitante y la propuesta de ubicación del punto de medida de acuerdo con el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y con la normativa de desarrollo.

e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación.

f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión, si es diferente del solicitante.

g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas de ésta, entre las que se incluirán las potencias pico y nominal de la instalación, los modos de conexión y, en su caso, las características del inversor o inversores, la descripción de los dispositivos de protección y elementos de conexión previstos, incluyendo así como los certificados de cumplimiento de los niveles de emisión e inmunidad, a que hace referencia el artículo 16 del Real Decreto 1699/2011. Se deberá acreditar adecuadamente el cumplimiento en el sistema de protecciones de lo indicado en art. 14 del Real Decreto 1699/2011 y la reglamentación vigente, y en el caso de que sean el equipo generador o el inversor quienes lo incorporen, la acreditación se realizará por el fabricante de éstos.

h) Justificante de haber depositado el aval correspondiente ante el órgano de la Administración competente, excepto para la Administración autonómica y sus entes instrumentales.

De acuerdo con el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, según la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 1699/2011, este aval se tiene que constituir por una cuantía de 20 €/kW y se tiene que depositar ante la Consejería de Economía y Hacienda.

Vistos el Real Decreto 1955/2000, el Real Decreto 1699/2011 y la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, que Regula el Régimen de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, la Administración autonómica y sus entes instrumentales quedan exentos de constituir este aval.

En caso de que resulte necesaria la presentación de alguna documentación adicional o el solicitante no haya entregado todos los documentos enumerados en este apartado, la empresa distribuidora la solicitará en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud, justificando la procedencia de tal petición; además, en el caso de solicitar documentación adicional, la empresa distribuidora remitirá una copia de la solicitud, por correo electrónico, al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma.

La empresa distribuidora notificará al solicitante, en el plazo máximo de un mes a contar a partir de la recepción de la solicitud (con toda la documentación

mencionada en este apartado), las condiciones técnicas de acceso y conexión de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1699/2011.

El estudio de conexión no tiene que suponer en ningún caso un coste para el solicitante.

2. En el plazo de 3 meses desde la recepción de las condiciones técnicas de acceso y conexión, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1699/2011, el solicitante informará a la empresa distribuidora de la aceptación del punto y las condiciones propuestas y, al mismo tiempo, le entregará el proyecto y el programa de ejecución. En caso de disconformidad, el interesado puede dirigirse al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma, en los 30 días posteriores a la recepción de la propuesta, para que ésta resuelva la discrepancia y establezca las condiciones que las partes tienen que respetar.

Una vez aceptada la propuesta técnica de la empresa distribuidora, el solicitante dispone de un plazo máximo de quince meses para que la instalación resulte inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción correspondiente. En caso de incumplimiento por parte del solicitante se producirá la cancelación del punto de conexión.

La empresa distribuidora deberá remitir al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en el plazo de quince días, una vez supervisado el proyecto con informe favorable, a contar desde la fecha de constancia de la aceptación por parte del promotor. En caso de deficiencias en el proyecto de ejecución, la empresa distribuidora se lo tiene que comunicar al promotor en un plazo máximo de quince días y le tiene que dar un plazo de quince días para enmendarlas.

El pliego de condiciones técnicas, el presupuesto y la determinación de las condiciones económicas de la conexión se tienen que realizar de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011.

2.1.2. Solicitud de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión.

De acuerdo con la normativa vigente, una vez finalizada la instalación, el solicitante tiene que presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma la documentación siguiente:

- a) Solicitud con el modelo normalizado.
- b) Resguardo de pago de la tasa.
- c) Informe de obtención de los derechos de acceso y conexión según el artículo 5 del Real Decreto 661/2007, emitido por la compañía distribuidora.
- d) Proyecto técnico, que tiene que incluir las características técnicas de la instalación, el presupuesto y el estudio económico.
- e) Certificado de final de obra con el modelo normalizado.
- f) Certificado de la instalación con el modelo normalizado.

En el momento de la presentación de esta documentación, si está completa, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma emitirá la diligencia del certificado de la instalación eléctrica de baja tensión.

2.1.3. Solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial

La solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja

tensión (apartado 2.1.2), ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma.

Para la solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será preciso aportar la documentación exigida en el articulado del Real Decreto 661/2007 y en especial para instalaciones fotovoltaicas:

a) Solicitud con el modelo normalizado, donde se indica toda la documentación a presentar.

b) Resguardo del pago de las tasas de inscripción previa y definitiva.

c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso,

d) Memoria-resumen de la entidad titular normalizada,

e) Memoria Técnica normalizada, descriptiva de la instalación, incluyendo las fichas técnicas de los equipos principales.

f) Documento acreditativo de que los equipos principales son nuevos y sin uso previo.

g) Diligencia de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión, o número de expediente de tramitación.

h) Fotocopia de contrato técnico con la empresa distribuidora.

i) Documento de opción de venta de la energía producida (art. 24 R.D. 661/2007).

j) Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

k) Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el real decreto 661/2007.

l) Justificación documental del punto de suministro de potencia contratada igual o superior al 25% de la potencia nominal de las instalaciones fotovoltaicas (art. 3 RD 1578/2008 modificado por RD 1699/2011). (Sólo para tipologías tipo I)

Para las instalaciones no fotovoltaicas, el procedimiento de inclusión en régimen especial e inscripción previa será independiente del procedimiento de inscripción definitiva, tal y como se indica en el apartado 2.3 de esta Instrucción.

·Para las instalaciones de la categoría a) del artículo 2.1, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, acreditación de lo que establece el artículo 6 del mismo Real Decreto.

El órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma deberá resolver la inscripción en el registro autonómico en un mes desde la presentación de la documentación completa. En el plazo de un mes desde dicha inscripción deberá dar traslado de ésta a la Comisión Nacional de la Energía (CNE), para la toma de razón en el Registro administrativo de Instalaciones de Producción de energía eléctrica en Régimen Especial (RIPRE). La CNE comunicará

a la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) el número de identificación en el RIPRE para que sea notificado al interesado.

2.1.4. Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.

La inscripción en el registro de establecimientos industriales se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido. La documentación a presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma es:

- a) Solicitud normalizada.
- b) Resguardo de tasa.
- c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso.
- d) Impreso de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales normalizado (3 copias).
- e) Certificado general de la industria (3 copias).
- f) Certificado de seguridad en máquinas.

De acuerdo al art. 9 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el registro para poder ejercer la actividad.

2.1.5 Solicitud de conexión de la instalación y puesta en servicio.

El titular de la instalación debe solicitar a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red por el que se han de regir las relaciones técnicas entre ellos. La empresa distribuidora dispone de un plazo máximo de un mes desde la solicitud para suscribir el contrato técnico de acceso, siempre que se le haya aportado la diligencia de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión, así como la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial. El modelo de contrato es el que figura en el anexo III del Real Decreto 1699/2011.

Cualquier discrepancia sobre el contrato, la debe resolver y notificar al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud de resolución de discrepancia en el registro.

Una vez efectuados los trámites de los apartados anteriores, se puede proceder a la conexión de la instalación. La solicitud de conexión se puede hacer junto con la solicitud de suscripción del contrato técnico de acceso indicado en el apartado anterior.

A partir de la notificación a la empresa distribuidora de la solicitud de conexión, ésta dispone del plazo máximo de un mes para realizar la conexión a la red.

Una vez efectuada la conexión, se puede hacer una primera verificación de la instalación, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1699/2011. Si, como consecuencia de la verificación, la empresa distribuidora encuentra alguna incidencia, tiene que informar al titular para que la solucione. En caso de disconformidad, pueden solicitar al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma las inspecciones precisas y la resolución de la discrepancia.

La empresa distribuidora ha de ser la responsable y asumir el coste del entronque y la conexión de las instalaciones de producción a la red de distribución

existente, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa y los protocolos de seguridad.

2.2 Procedimiento para la tramitación de instalaciones de potencia no superior a 10 kW, de las tecnologías previstas en las categorías a), b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, conectadas a la red de distribución de tensión no superior a 1 kV.

2.2.1. Solicitud de conexión.

El promotor de la instalación tiene que comunicar a la empresa distribuidora, mediante medios electrónicos o de forma fehaciente, el modelo simplificado de solicitud de conexión recogido en el anexo II del Real Decreto 1699/2011. Con la solicitud debe adjuntar una memoria técnica de diseño en que figuren el punto de conexión y el número de CUPS del suministro asociado y, en caso de que el solicitante de la conexión sea distinto al titular del contrato de suministro, una declaración responsable de la conformidad del titular de suministro con la solicitud de punto de conexión.

La empresa distribuidora tiene que notificar al solicitante, en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, la aceptación de conexión o la remisión de una propuesta alternativa. En caso de disconformidad o de falta de contestación dentro de plazo, el titular puede dirigir su reclamación al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción de la propuesta.

Una vez aceptada la propuesta de la empresa distribuidora, el solicitante dispone de un plazo máximo de 15 meses para que la instalación figure inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción correspondiente.

En caso de que el solicitante incumpla este requisito, se producirá la cancelación del punto de conexión.

2.2.2. Solicitud de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión.

De acuerdo con la normativa vigente, una vez finalizada la instalación, el titular entregará al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma la documentación siguiente:

- a) Solicitud con el modelo normalizado.
- b) Resguardo de pago de la tasa.
- c) Informe de obtención de los derechos de acceso y conexión según el artículo 5 del Real Decreto 661/2007, emitido por la compañía distribuidora.
- d) Memoria Técnica de Diseño, que tiene que incluir las características técnicas de la instalación, el presupuesto y el estudio económico.
- e) Certificado de la instalación con el modelo normalizado.

En el momento de la presentación de esta documentación, si está completa, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma emitirá la diligencia del certificado de la instalación eléctrica de baja tensión.

2.2.3. Solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.

La solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja

tensión (apartado 2.2.2), ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma.

Para la solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será preciso aportar la documentación exigida en el articulado del Real Decreto 661/2007 y en especial para instalaciones fotovoltaicas:

a) Solicitud con el modelo normalizado, donde se indica toda la documentación a presentar.

b) Resguardo del pago de las tasas de inscripción previa y definitiva.

c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso,

d) Memoria-resumen de la entidad titular normalizada,

e) Memoria Técnica normalizada, descriptiva de la instalación, incluyendo las fichas técnicas de los equipos principales.

f) Documento acreditativo de que los equipos principales son nuevos y sin uso previo.

g) Diligencia de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión, o número de expediente de tramitación.

h) Fotocopia de contrato técnico con la empresa distribuidora.

i) Documento de opción de venta de la energía producida (art. 24 R.D. 661/2007).

j) Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

k) Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el real decreto 661/2007.

l) Justificación documental del punto de suministro de potencia contratada igual o superior al 25% de la potencia nominal de las instalaciones fotovoltaicas (art. 3 RD 1578/2008 modificado por RD 1699/2011). (Sólo para tipologías tipo I)

Para las instalaciones no fotovoltaicas, el procedimiento de inclusión en régimen especial e inscripción previa será independiente del procedimiento de inscripción definitiva, tal y como se indica en el apartado 2.3 de esta Instrucción.

·Para las instalaciones de la categoría a) del artículo 2.1, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, acreditación de lo que establece el artículo 6 del mismo Real Decreto.

El órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma deberá resolver la inscripción en el registro autonómico en un mes desde la presentación de la documentación completa. En el plazo de un mes desde dicha inscripción deberá dar traslado de ésta a la Comisión Nacional de la Energía (CNE), para la toma de razón en el Registro administrativo de Instalaciones de Producción de energía eléctrica en Régimen Especial (RIPRE). La CNE comunicará

a la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) el número de identificación en el RIPRE para que sea notificado al interesado.

2.2.4 Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.

La inscripción en el registro de establecimientos industriales se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido. La documentación a presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma es:

- a) Solicitud normalizada.
- b) Resguardo de tasa.
- c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso.
- d) Impreso de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales normalizado (3 copias).
- f) Certificado general de la industria (3 copias).
- g) Certificado de seguridad en máquinas.

De acuerdo al art. 9 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el registro para poder ejercer la actividad.

2.2.5 Solicitud de conexión de la instalación y puesta en servicio.

El titular de la instalación ha de remitir a la empresa distribuidora, de forma fehaciente o por medios electrónicos, una solicitud de conexión de la instalación a la cual debe anexar una copia del contrato técnico de acceso a la red, según modelo establecido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, debidamente cumplimentado y firmado, y una copia de del certificado de la inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión, debidamente diligenciada, así como la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial de la comunidad autónoma.

La empresa distribuidora dispone de un plazo máximo de 10 días, desde la recepción de la documentación indicada en el apartado anterior, para formalizar el contrato, verificar la instalación y realizar la conexión a la red de distribución existente. Si en la verificación se detectan deficiencias, lo ha de comunicar al titular de la instalación, que tiene que subsanarlas. Una vez subsanadas, el titular lo ha de comunicar a la empresa distribuidora y solicitar una nueva conexión. La empresa distribuidora dispone de un plazo de 10 días para hacer las verificaciones que corresponda y realizar la conexión.

2.3 Procedimiento para tramitar instalaciones de potencia superior a 100 kW y no superior a 1000 kW de las tecnologías previstas en la categoría a) y los subgrupos b.6), b.7) y b.8) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se conecten a líneas eléctricas de tensión no superior a 36 kV. También es aplicable a instalaciones de potencia no superior a 100 kW conectadas a tensión superior a 1kV.

2.3.1. Solicitud de acceso y conexión a la empresa distribuidora:

1. El promotor ha de solicitar el derecho de acceso, el punto, y las condiciones técnicas de conexión a la empresa distribuidora, y acompañar la solicitud con la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, teléfono u otro medio de contacto.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación, incluyendo la referencia catastral.

c) Esquema unifilar de la instalación.

d) Punto propuesto para realizar la conexión. Hay que incluir las coordenadas UTM y/o el número de CUPS, si fueran conocidos por el solicitante, y la propuesta de ubicación del punto de medida de acuerdo con el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y con la normativa de desarrollo.

e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación.

f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión, si es diferente del solicitante.

g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas de ésta, entre las que hay que incluir las potencias pico y nominal de la instalación, modos de conexión y, en su caso, características del inversor o inversores, descripción de los dispositivos de protección y elementos de conexión previstos, así como los certificados de cumplimiento de los niveles de emisión e inmunidad a que hace referencia el artículo 16 del Real Decreto 1699/2011. Se deberá acreditar adecuadamente el cumplimiento en el sistema de protecciones de lo indicado en art. 14 del Real Decreto 1699/2011 y la reglamentación vigente, y en el caso de que sean el equipo generador o el inversor quienes lo incorporen, la acreditación se realizará por el fabricante de éstos.

h) Justificante de haber depositado el aval correspondiente ante el órgano de la Administración competente, excepto para la Administración autonómica y sus entes instrumentales.

De acuerdo con el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, según la redacción de la disposición final primera del Real Decreto 1699/2011, este aval se tiene que constituir por una cuantía de 20 €/kW y se tiene que depositar ante la Consejería de Economía y Hacienda.

Vistos el Real Decreto 1955/2000, el Real Decreto 1699/2011 y la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, que Regula el Régimen de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, la Administración autonómica y sus entes instrumentales quedan exentos de constituir este aval.

En caso de que resulte necesaria la presentación de alguna documentación adicional o el solicitante no haya entregado todos los documentos enumerados en este apartado, la empresa distribuidora la solicitará en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud, justificando la procedencia de tal petición; además, en el caso de solicitar documentación adicional, la empresa distribuidora remitirá una copia de la solicitud, por correo electrónico, al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma.

La empresa distribuidora notificará al solicitante, en el plazo máximo de un mes a contar a partir de la recepción de la solicitud (con toda la documentación mencionada en este apartado), las condiciones técnicas de acceso y conexión de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1699/2011.

El estudio de conexión no tiene que suponer en ningún caso un coste para el solicitante.

2. En el plazo de 3 meses desde la notificación de las condiciones técnicas de acceso y conexión, el solicitante ha de informar a la empresa distribuidora de la aceptación del punto y las condiciones propuestas y, al mismo tiempo, le ha de entregar el proyecto y el programa de ejecución. En caso de disconformidad el interesado puede dirigirse al órgano competente en materia de energía de la

comunidad autónoma, en los 30 días posteriores a la recepción de la propuesta, para que ésta resuelva la discrepancia y establezca las condiciones que las partes deben respetar.

Una vez aceptada la propuesta técnica de la empresa distribuidora, el solicitante dispone de un plazo máximo de 15 meses para que la instalación figure inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción correspondiente. En caso de incumplimiento por parte del solicitante, se producirá la cancelación del punto de conexión.

La empresa distribuidora debe remitir al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en el plazo de un mes, una vez supervisado el proyecto con informe favorable, a contar desde la fecha de constancia de la aceptación por parte del promotor. En caso de deficiencias en el proyecto de ejecución, la empresa distribuidora lo tiene que comunicar al promotor en un plazo máximo de 15 días y le tiene que dar un plazo de 15 días para enmendarlas.

El pliego de condiciones técnicas, el presupuesto y la determinación de las condiciones económicas de la conexión se tienen que realizar de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011.

2.3.2. Solicitud de autorización administrativa previa.

De acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 661/2007, el titular de la instalación ha de solicitar la autorización administrativa previa antes de empezar la instalación. Y tiene que presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma la documentación siguiente:

- a) Solicitud de autorización administrativa con el modelo normalizado.
- b) Resguardo del pago de la tasa correspondiente.
- c) Copia del NIF/CIF del solicitante, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso.
- d) Justificación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera.
- e) Declaración responsable del propietario del inmueble donde se ubica la instalación, si éste es diferente del propietario, dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión.
- f) Proyecto técnico o anteproyecto de la instalación.
- g) Informe de obtención de los derechos de acceso y conexión según el artículo 5 del Real Decreto 661/2007 emitido por la compañía distribuidora.

Instalaciones de cogeneración destinadas a climatización y/o ACS de edificios situados en la Región de Murcia que estén clasificadas como categoría a) de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, para acreditar lo que establecen el artículo 6.3.d) y el último párrafo del artículo 6.3 del mismo Real Decreto, han de acreditar el cumplimiento de lo que establece el anexo I de esta Resolución.

Una vez dictada la resolución de autorización administrativa previa, en caso de que el titular sólo haya entregado al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma el anteproyecto, en el plazo que dispone la autorización administrativa, el titular ha de presentar el proyecto de ejecución de la instalación, en el cual ha de indicar si ha hecho modificaciones con posterioridad a la autorización administrativa, y solicitar su aprobación.

2.3.3. Solicitud de utilidad pública

En caso de que se solicite el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones de producción y/o de conexión, se puede pedir

conjuntamente con la autorización administrativa y se tiene que tramitar de acuerdo con el procedimiento establecido.

2.3.4. Solicitud de autorización provisional para pruebas.

Una vez finalizada la instalación, el titular ha de presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma la documentación siguiente:

- a) Solicitud, en modelo normalizado.
- b) Certificado de final de obra.
- c) Certificados de las instalaciones de alta y de baja tensión.
- d) Documentación que corresponda, según tipología de las instalaciones que incluya.
- e) Protocolo de pruebas a realizar.

A partir de la de presentación de esta documentación, previas las comprobaciones que corresponda realizar en su caso, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma emitirá la autorización provisional para pruebas, previa a la autorización de explotación.

2.3.5. Solicitud de inclusión en el régimen especial e inscripción previa en el Registro administrativo de Instalaciones de Producción de energía eléctrica en Régimen Especial.

Para la solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será preciso aportar la documentación exigida en el articulado del Real Decreto 661/2007 y en especial:

- a) Solicitud con el modelo normalizado, donde se indica toda la documentación a presentar.
- b) Resguardo del pago de la tasa de inscripción definitiva.
- c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso,
- d) Memoria-resumen de la entidad titular normalizada,
- e) Memoria Técnica, descriptiva de la instalación, incluyendo las fichas técnicas de los equipos principales, con el contenido y descripción que se relaciona en el Anexo I.
- f) Documento acreditativo de que los equipos principales son nuevos y sin uso previo.
- g) Fotocopia de la autorización provisional para pruebas.

Para las instalaciones de la categoría a) del artículo 2.1, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, acreditación de lo que establece el artículo 6 del mismo Real Decreto.

Este procedimiento se puede realizar a la vez que la solicitud de autorización provisional para pruebas.

2.3.6. Solicitud de suscripción del contrato técnico de acceso a la red

El titular de la instalación ha de solicitar a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red por el que se han de regir las relaciones técnicas entre ellos, para lo cual presentará junto a dicha solicitud la autorización provisional para pruebas y la inscripción previa en el registro

de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. La empresa distribuidora dispone de un plazo máximo de un mes desde la solicitud para suscribir el contrato técnico de acceso, siempre que se le haya aportado la documentación mencionada. El modelo de contrato es el que figura en el anexo III del Real Decreto 1699/2011.

La Dirección General de Industria y Energía ha de resolver y notificar cualquier discrepancia sobre el contrato en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud de resolución de discrepancia en el registro de la Dirección General.

2.3.7. Solicitud de conexión.

Una vez efectuados los trámites descritos en los apartados anteriores, se puede proceder a la conexión de la instalación. La solicitud de conexión se puede realizar junto con la de suscripción del contrato técnico de acceso indicado en el apartado 2.3.6 anterior.

A partir de la notificación a la empresa distribuidora de la solicitud de conexión, ésta dispone del plazo máximo de un mes para realizar la conexión a la red.

Una vez efectuada la conexión, se puede hacer una primera verificación de la instalación, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1699/2011. Si, como consecuencia de la verificación, la empresa distribuidora encuentra alguna incidencia, tiene que informar al titular para que la solucione. En caso de disconformidad, pueden solicitar al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma las inspecciones necesarias y la resolución de la discrepancia.

La empresa distribuidora ha de ser la responsable y asumir el coste del entronque y la conexión de las instalaciones de producción a la red de distribución existente, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa y protocolos de seguridad.

Una vez efectuadas las verificaciones y las pruebas correspondientes, el promotor ha de solicitar la puesta en servicio definitiva y la inscripción definitiva de la instalación.

2.3.8. Solicitud de autorización de explotación.

El titular ha de presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma la solicitud de autorización de explotación, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud en modelo normalizado.
- b) Contrato técnico con la empresa distribuidora, si no lo han entregado con anterioridad.
- c) Certificado de las pruebas realizadas según el protocolo presentado.
- d) Certificado emitido por Organismo de control Autorizado, sobre cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 661/2007.

Una vez analizada la documentación presentada, si es correcta, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma emitirá la autorización de explotación. En caso contrario, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma reclamará al promotor que subsane las deficiencias para lo que dispondrá de un plazo de 10 días.

2.3.9. Solicitud de Inscripción definitiva de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial.

El titular ha de presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma la documentación siguiente (se puede presentar a la vez que la solicitud de autorización de explotación indicada en el apartado 2.3.8. anterior):

- a) Solicitud normalizada de inscripción definitiva.
- b) Resguardo de tasa.
- c) Documento de opción de venta de la energía.
- d) Referencia de la autorización de explotación.
- e) Certificado emitido por el encargado de la lectura.

f) Informe del operador del sistema o del gestor de la red que acredite el adecuado cumplimiento de los procedimientos de acceso y conexión (artículo 12.1.c del Real Decreto 661/2007).

Para instalaciones del subgrupo a.1.3 e instalaciones híbridas se aportará lo indicado en el art. 12 del R.D. 661/2007

2.3.10. Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.

La inscripción en el registro de establecimientos industriales se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido. La documentación a presentar ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma es:

- a) Solicitud normalizada.
- b) Resguardo de tasa.
- c) Copia compulsada del NIF/CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso.
- d) Impreso de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales normalizado (3 copias).
- f) Certificado general de la industria (3 copias).
- g) Certificado de seguridad en máquinas.

De acuerdo al art. 9 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el registro para poder ejercer la actividad.

2.4 Trámites que se deben hacer por correo electrónico con la compañía distribuidora.

En los trámites que el promotor deba hacer mediante correo electrónico con la compañía distribuidora, ésta tiene que emitir un acuse de recibo automático y debe dar respuesta a la solicitud, ya sea notificando las deficiencias o concediendo lo solicitado, en el plazo máximo de 10 días.

2.5. Documentación normalizada

Los modelos de documentación normalizada se publicarán en la página web del órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma <http://www.carm.es>.

Estos tres procedimientos (2.1, 2.2 y 2.3) están resumidos en el Anexo IV.

3.- Condiciones técnicas para la conexión sobre las redes de distribución, de las instalaciones de producción de energía eléctrica en baja tensión para consumo propio.

Con la finalidad de interpretar y clarificar las condiciones técnicas de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia en baja tensión establecidas en el capítulo III del Real Decreto 1699/2011 y lo que establece el Reglamento electrotécnico para baja tensión, se detalla que las condiciones técnicas de conexión son las siguientes:

- Las instalaciones de producción de energía eléctrica se pueden conectar sobre la instalación interior receptora según se indica en este apartado y deben cumplir el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto; el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y las Condiciones técnicas para instalaciones de enlace de las normas particulares de la empresa distribuidora vigentes, con las particularidades que se indican a continuación.

- Se deberá instalar un único equipo de medida bidireccional, que registre la energía cedida y la consumida de la red; no obstante, se deberá disponer de un dispositivo, que puede estar integrado en los componentes o dispositivos de control de la instalación generadora (como el inversor), para medir la energía generada, el cual deberá estar preparado para una futura telemedida. En el caso de una instalación conectada en el lado de baja de un transformador propiedad del consumidor, el equipo de medida de generación será independiente del de consumo.

- El circuito de la instalación generadora que conecta con la instalación o red interior debe ser de uso exclusivo para la evacuación de la energía generada.

- En caso de que la conexión de servicio del suministro en cuestión quede desconectada de la red de distribución, ya sea por razones de mantenimiento o explotación o por la actuación de alguna protección, la instalación generadora no deberá mantener en ningún caso tensión en la red de distribución.

- La instalación de producción puede funcionar en isla sobre los consumos de la instalación receptora propia, sin alimentar a otros usuarios de la red. En este caso, se deberá instalar un dispositivo de conmutación automático que desconecte el conjunto de la instalación generadora-receptora de la red de distribución, de acuerdo con la normativa vigente.

- Sobre los módulos de los equipos de medida de suministros con instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia se tiene que adherir una placa, un rótulo o una pegatina de materiales duraderos con el siguiente texto: "Instalación generadora conectada".

- Los titulares o usuarios de instalaciones de producción de energía eléctrica para consumo propio que opten por estos esquemas de conexión aceptan la interrumpibilidad de su suministro eléctrico en caso de que sea necesario aislar su instalación generadora de la red de distribución, por razones de explotación o de impago del suministro eléctrico de la instalación receptora.

- La conexión de la instalación de producción de energía eléctrica para consumo propio sobre la interior se tiene que hacer según los esquemas descritos a continuación:

- a. Sobre el cuadro general o sub-cuadros eléctricos de la instalación interior.

El circuito de la instalación generadora se debe conectar sobre el cuadro eléctrico de la instalación interior, aguas abajo del interruptor general, a través de un interruptor automático de intensidad nominal y poder de corte adecuados, siendo su intensidad nominal la necesaria para evacuar la energía generada, para la protección del circuito, e igual o inferior a la del interruptor general del cuadro o subcuadro. En la salida de la instalación generadora se debe instalar otro interruptor automático de las mismas características que el del cuadro y un interruptor diferencial de intensidad nominal adecuada y sensibilidad 30 mA. Estos dispositivos no serán necesarios si el inversor o cualquier otro dispositivo de la instalación generadora realiza esta función. Aguas abajo del contador, sobre la derivación individual, se debe instalar un interruptor seccionador con carga de intensidad nominal adecuada y con dispositivo de enclavamiento mediante cerradura, según se indica en párrafos posteriores. En cualquier caso, se debe identificar la existencia de una instalación generadora conectada mediante una placa serigrafiada con la simbología del anexo II, pegada sobre el interruptor o embreada sobre los conductores situados justo en la salida de éste.

En caso de suministros individuales monofásicos con equipo de medida ubicado dentro de una caja de protección y medida (CPM) y sección de conductores hasta 35 mm², el interruptor seccionador se puede montar dentro del mismo módulo del contador, sobre carril DIN elevado con respecto a la placa base, de forma que no se dificulte el paso de los conductores entre fusibles y contador. En el caso de suministros trifásicos individuales con contador dentro CPM, o para sección de conductores superior a 35 mm², los dispositivos de conexión y el interruptor seccionador se deben instalar en un módulo o cuadro independiente, anexo al del contador, con tapa o puerta transparente. Estos dispositivos no pueden ser directamente accesibles y para manipularlos ha de ser necesario desmontar o abrir la tapa o puerta. En cualquier caso, el espacio libre para el contador tiene que cumplir con lo establecido en las normas de la empresa distribuidora aprobadas por la Administración, siendo la distancia entre el lateral del interruptor y el eje vertical central del contador > 7,5 cm para contadores monofásicos y > 10 cm para contadores trifásicos.

Si el equipo de medida de la instalación interior está ubicado dentro de una centralización de contadores modular con módulo de conexiones de las derivaciones individuales mediante bornes de conexión montados sobre carril DIN, se deben sustituir los bornes correspondientes al suministro en cuestión por un interruptor seccionador en carga de intensidad nominal adecuada y con dispositivo de enclavamiento mediante cerradura, identificando el suministro al cual pertenece.

Si el equipo de medida está ubicado dentro de una centralización de contadores no modular, el interruptor seccionador se debe instalar de forma individual en un cuadro o caja independiente, en número de elementos adecuado, lo más próximo posible a la base del contador, y se debe identificar el suministro al cual pertenece, sin perjuicio de que la instalación de enlace deba cumplir las prescripciones reglamentarias de seguridad exigibles con respecto a su mantenimiento.

En el caso de que el interruptor se instale en un cuadro o caja independientes de la CPM, también se debe identificar la existencia de una instalación generadora conectada mediante una placa serigrafiada con la simbología del anexo II, pegada sobre el contador o embreada sobre los conductores situados justo a la salida de éste.

b. Sobre la derivación individual, en la caja de protección y medida o en la centralización de contadores.

En cualquier caso, en el origen del circuito de la instalación generadora se deben instalar las protecciones indicadas en el primer párrafo del apartado anterior.

Aguas abajo del equipo de medida, la derivación individual debe alimentar dos interruptores seccionadores conectados en paralelo, sobre uno de los cuales se debe conectar la derivación individual que alimenta la instalación receptora y sobre el otro el circuito de la instalación de producción, ambos con dispositivo de enclavamiento mediante cerradura.

En el caso de suministros monofásicos con equipo de medida instalado de forma individual dentro CPM, para secciones de los conductores de hasta 16 mm², los interruptores seccionadores se pueden montar dentro del mismo módulo del contador, sobre carril DIN elevado respecto a la placa base, de forma que no se dificulte el paso de los conductores entre fusibles y contador. En este caso, para la conexión de la derivación individual proveniente del contador sobre los dos interruptores en paralelo se tienen que utilizar bornes unipolares y peines, o bien punteras dobles en caso de que se utilicen cables. Se debe identificar el interruptor correspondiente a la instalación generadora y a la receptora mediante una placa serigrafiada con la simbología del anexo II, pegada sobre el interruptor o embreada a los conductores respectivos. En el caso de suministros trifásicos individuales con contador dentro del CPM, o para sección de conductores superior a 16 mm², los dispositivos de conexión e interruptores seccionadores se deben instalar en módulo o cuadro independiente, anexo al del contador, con tapa o puerta transparente, y se debe identificar el interruptor de la instalación receptora y el de la generadora, de la forma antes descrita. Estos dispositivos no pueden ser directamente accesibles y para manipularlos ha de ser necesario desmontar o abrir la tapa o puerta. En cualquier caso, el espacio libre para el contador tiene que cumplir con lo establecido en las normas de la empresa distribuidora aprobadas por la Administración, siendo la distancia entre el lateral del interruptor y el eje vertical central del contador mayor de 7,5 cm para contadores monofásicos y mayor de 10 cm para contadores trifásicos. Si el equipo de medida de la instalación interior está ubicado dentro de una centralización de contadores modular con módulo de conexiones de las derivaciones individuales mediante bornes de conexión montados sobre carril DIN, se deben sustituir los bornes correspondientes al suministro en cuestión por dos interruptores seccionadores, o se deben instalar en módulo o cuadro independiente, según se describe en el párrafo anterior, identificando el interruptor de la instalación receptora, el de la generadora y, en caso de que se instalen en caja o cuadro independiente, el suministro al cual pertenece.

Si el equipo de medida está ubicado dentro de una centralización de contadores no modular, los interruptores seccionadores se deben instalar de forma individual en un cuadro o caja independiente, en número de elementos adecuado, lo más próximo posible a la base del contador, y se debe identificar el interruptor de la instalación receptora, el de la generadora y el suministro al cual pertenecen, sin perjuicio de que la instalación de enlace deba cumplir las prescripciones reglamentarias de seguridad exigibles con respecto a su mantenimiento.

c. En caso de que el punto de conexión a la red sea en alta tensión y haya un centro transformador propiedad del consumidor, además de lo indicado en el apartado 3.a) de esta Instrucción, la conexión de la instalación generadora también se puede realizar en una de las salidas libres del cuadro de baja tensión del transformador. En este caso, en el recinto donde se ubique el cuadro de baja tensión del transformador se debe identificar con un adhesivo de materiales duraderos el circuito de la instalación generadora e instalar un interruptor seccionador de este circuito.

En el anexo III que se acompaña a la Instrucción, figuran estos esquemas de conexión. Las consideraciones técnicas indicadas en este apartado se establecen sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.3 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

4.- Revisión de las instalaciones de producción aquí contempladas.

Las instalaciones de producción, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 1699/2011, deben ser revisadas al menos cada 3 años por técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación. De esta revisión se debe elaborar un informe en que se consignen los datos de la instalación reconocida, y certificar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias o, alternativamente, la propuesta de medidas correctoras necesarias. Los titulares de las instalaciones han de conservar una copia de los informes. El órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma ha de habilitar un sistema para que, por medios electrónicos, se comuniquen los datos de la instalación y el contenido del informe. Todo ello independientemente de la memoria Resumen Anual exigida en el artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Disposición final

La presente Instrucción surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 14 de enero de 2013.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Pedro Jiménez Mompeán.

Anexo I

1. Contenido del estudio energético y determinación del calor o energía térmica útil.

El artículo 2 del Real Decreto 661/2007 establece que la energía térmica o calor útil es el producido en un proceso de cogeneración para satisfacer, sin superarla, una demanda económicamente justificable de calor y/o refrigeración, y por lo tanto, que estaría satisfecha en condiciones de mercado mediante otros procesos, de no recurrir a la cogeneración.

El artículo 6.3.d) del Real Decreto 661/2007 establece que hay que acreditar el cumplimiento de los requisitos que se determinan en el anexo I del mismo Real Decreto, según corresponda, para la categoría a), para lo cual se ha de elaborar un estudio energético que lo acredite, justificando, si procede, la necesidad de energía térmica útil producida, de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, en los diferentes regímenes de explotación.

1.1. Contenido mínimo del estudio energético

El estudio energético tiene que incluir como mínimo:

a) Una descripción del edificio con las características principales y los diferentes regímenes de explotación y ocupación.

b) Una descripción detallada de las características técnicas y condiciones de funcionamiento del equipo de cogeneración. Evacuaciones de calor no útil para mantener la seguridad del equipo.

c) Punto de entrega de la energía al usuario.

d) Una estimación y curva de la demanda de calor útil del edificio variando diferentes días y meses del año, en la cual se han de considerar los diferentes regímenes de explotación y figurar las aportaciones que haga el sistema de cogeneración. La estimación de la demanda, en el caso de edificios existentes, se ha de contrastar con las medidas de los diferentes suministros energéticos. Se ha de justificar el almacenamiento de la energía en caso de que haya desacoplamiento de la demanda de calor útil con la producción.

1.2. Determinación del calor útil y potencia del equipo de cogeneración

Para la determinación del calor útil se ha de considerar lo siguiente:

a) El calor útil sólo puede ser aquel que satisface una demanda económicamente justificable de calor y/o refrigeración y que, por lo tanto, sería satisfecha en condiciones de mercado mediante otros procesos, de no recurrir a la cogeneración.

b) Se ha de cumplir lo que establecen el correspondiente Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y el Código técnico de la edificación, cuando le sea de aplicación. En edificios existentes se han de tener en cuenta las aportaciones positivas al sistema de todos los equipos de ahorro energético (recuperación de calor del aire de extracción, aprovechamiento free-cooling de las energías renovables, ahorro en piscinas, etc.) que haya instalados y se ha de considerar que funcionan con las condiciones de proyecto.

c) Para seleccionar el equipo de cogeneración se ha de justificar lo establecido en la IT 1.2.4.1.1 y la IT 1.2.4.1.2 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, en adelante RITE.

d) La demanda de calor útil es determinante y condiciona la ubicación, la medida y la configuración de la planta de cogeneración, por lo que la potencia del equipo de cogeneración se debe establecer desde un punto de vista de eficiencia energética y no desde el punto de vista de la generación de electricidad. La potencia de la cogeneración ha de ser compatible con la demanda, por tanto las evacuaciones de energía no útil deben ser las mínimas posibles, únicamente se puede evacuar calor no útil por razones de seguridad y por razones justificadas por el fabricante del equipo.

e) La energía utilizada para el calentamiento de piscinas exteriores no se puede considerar energía térmica útil.

2. Equipos de medida del calor útil.

El artículo 6.3.d) del Real Decreto 661/2007, establece que el titular ha de presentar un procedimiento de medida y registro de la energía térmica útil, indicando los equipos de medida necesarios para su correcta determinación.



Los equipos de medida mínimos necesarios para la correcta determinación del calor útil se han de situar como mínimo en el punto o puntos de entrega de la energía térmica al usuario consumidor, en las aportaciones de los generadores solares y en cada una de las evacuaciones de calor no útil. Los contadores de energía y su instalación han de cumplir lo establecido en el apartado 2.6 de la Guía técnica de contabilización de consumos, documento reconocido de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios. Los contadores de energía también deben cumplir, en lo que les corresponda, la UNE 1434:2007, partes de la 1 a la 6.

Anexo II

La placa serigrafiada ha de tener la simbología siguiente:

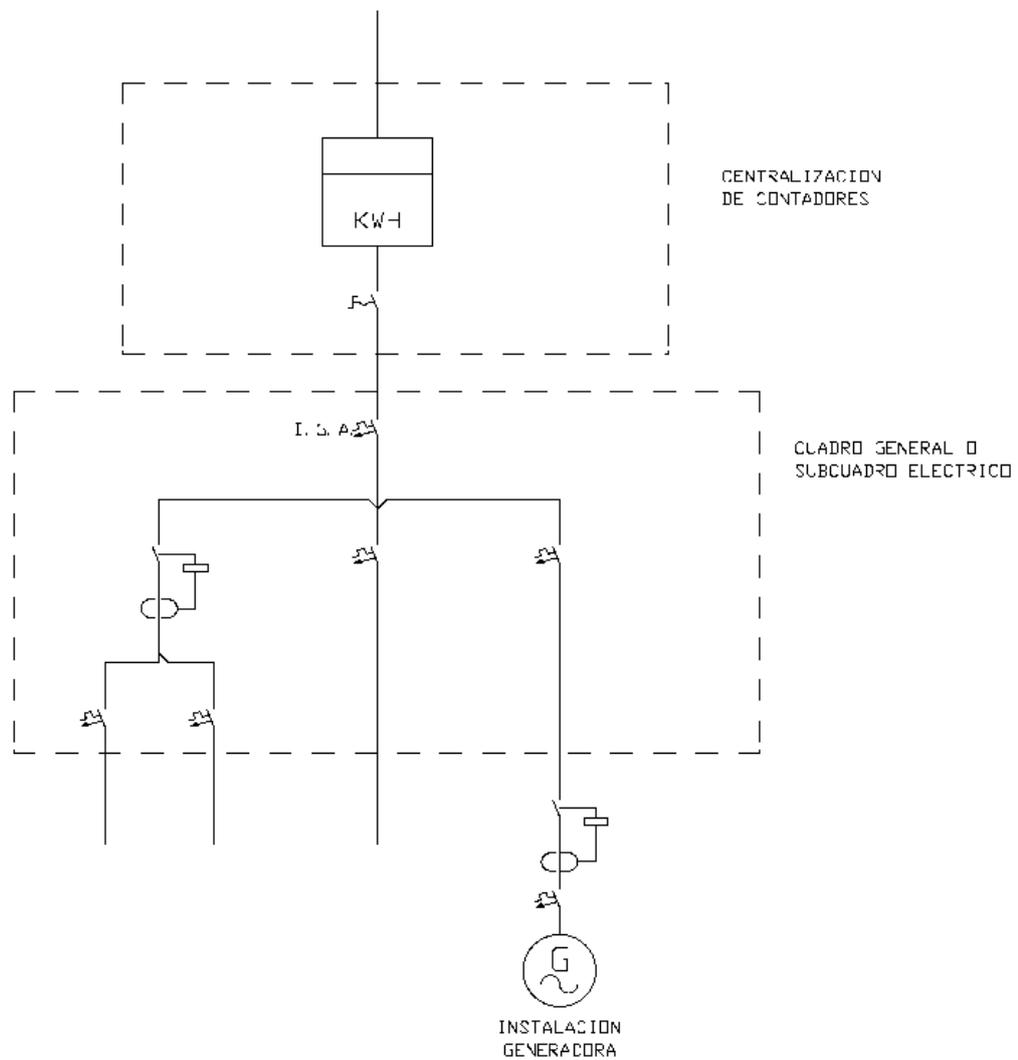
Instalación generadora conectada



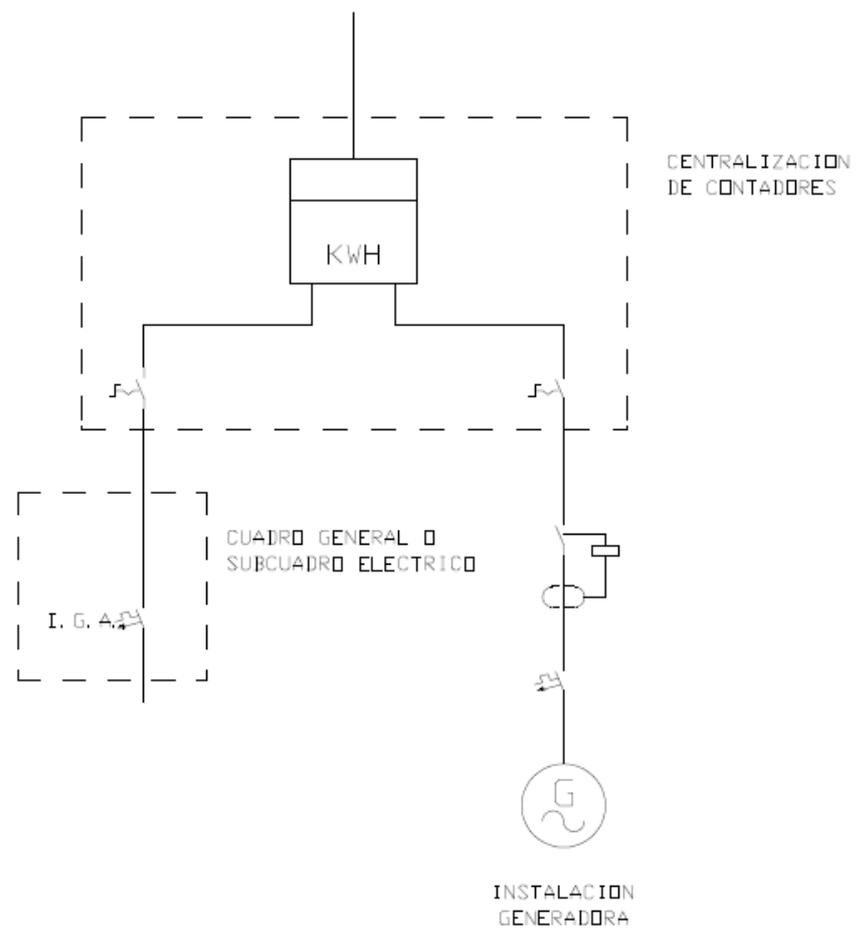
Anexo III

Esquemas de conexión de la instalación.

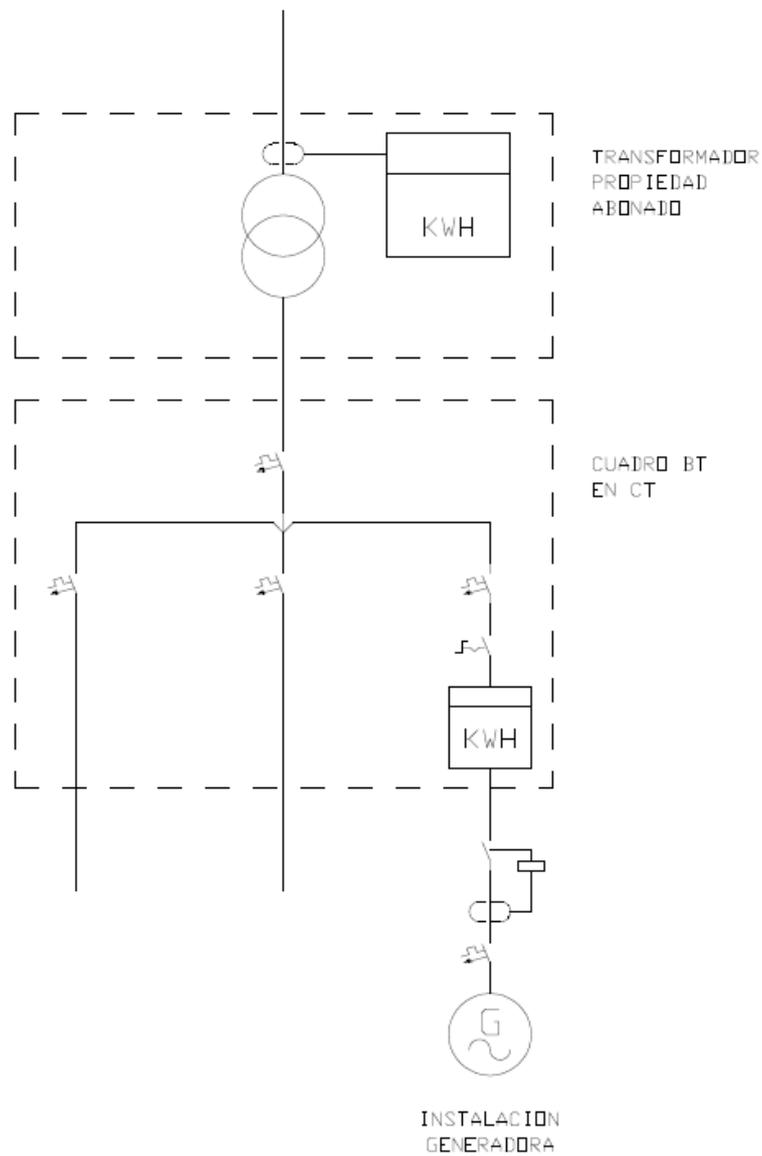
Esquema tipo a)



Esquema tipo b)



Esquema tipo c)



Anexo IV

Los procedimientos descritos en el desarrollo de esta instrucción en los apartados 2.1, 2.2. y 2.3 se resumen en las siguientes tablas, identificadas por la misma numeración:

2.1. Instalaciones potencia $10\text{ kW} < P \leq 100\text{ kW}$

Procedimiento 2.1	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
2.1.1. Solicitud de acceso y conexión	Empresa distribuidora	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud, nombre, dirección, tlf. b) Ubicación instalación incluyendo ref. catastral. c) Esquema unifilar d) Punto propuesto de conexión (coordenadas UTM y/o CUPS). e) Propietario del inmueble o solar de ubicación. f) Declaración responsable del propietario del inmueble (si es diferente del solicitante). g) Descripción instalación (incluyendo certificados cumplimiento de los niveles de emisión e inmunidad). h) Justificante de haber depositado el aval de 20 €/kW ante la Consejería de Economía y Hacienda. 	<ul style="list-style-type: none"> a) 10 días para que la distribuidora solicite al titular si falta documentación y/o documentación adicional (en este último caso con copia por e-mail a la D.G.I.E.M.). b) Un mes para que la distribuidora notifique las condiciones técnicas de acceso y conexión desde la recepción de la solicitud. c) 30 días para que el solicitante reclame ante la DGIEM si está disconforme con la propuesta de condiciones de acceso y conexión, desde la notificación de dicha propuesta. d) 3 meses desde propuesta para que el solicitante la acepte y entregue proyecto y programa de ejecución (aceptación). e) 15 días para que la distribuidora remita al promotor pliego condiciones técnicas y presupuesto económico, desde la aceptación (caso de deficiencias en proyecto del titular, la distribuidora tiene 15 días para notificarlo y 15 días el promotor para enmendarlo) f) 15 meses para inscribirse en el RIPRE desde la aceptación de la notificación de la propuesta de la distribuidora, o se cancelará el punto de conexión.
2.1.2. Solicitud de inscripción en	D.G.I.E.M.	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud normalizada b) Resguardo de pago de la tasa. 	En el momento de la presentación de esta documentación , si está completa, el órgano competente en materia de energía de la

Procedimiento 2.1	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión		<p>c) Informe de obtención de los derechos de acceso y conexión</p> <p>d) Proyecto técnico.</p> <p>e) Certificado de final de obra (normalizado).</p> <p>f) Certificado de la instalación (normalizado).</p>	<p>comunidad autónoma emitirá la diligencia del certificado de la instalación eléctrica de baja tensión.</p>
<p>2.1.3. Solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción previa y definitiva en el Registro administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial (RIPRE).</p> <p>Se puede realizar a la vez que 2.1.2.</p>	D.G.I.E.M.	<p>a) Solicitud normalizada.</p> <p>b) Resguardo tasas</p> <p>c) Documentación acreditativa del titular de la instalación (NIF, escrituras constitución,...)</p> <p>d) Memoria-resumen entidad normalizada.</p> <p>e) Memoria técnica normalizada.</p> <p>f) Acreditación de que los equipos principales son nuevos y sin uso previo.</p> <p>g) Diligencia de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión.</p> <p>h) Contrato técnico con la empresa distribuidora.</p> <p>i) Documento de opción de venta.</p> <p>j) Certificado del encargado de la lectura.</p> <p>k) Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite los procedimientos de acceso y conexión</p> <p>l) Justificación de potencia contratada mayor o igual del 25% de la nominal de la instalación fotovoltaica, sólo para tipologías tipo I.</p> <p>Para las instalaciones de la categoría a) del artículo 2.1, del Real Decreto 661/2007, acreditación indicada en art. 6 realizándose inscripción previa y definitiva por separado, como en procedimiento 2.3</p>	<p>a) Un mes para que la DGIEM resuelva sobre la inscripción previa en el registro autonómico una vez que la documentación esté completa.</p> <p>b) Un mes para que la DGIEM dé traslado a la Comisión Nacional de la Energía (CNE) para la toma de razón de la inscripción en el RIPRE con la misma fecha de inscripción que en el registro autonómico.</p> <p>c) El número de identificación en el RIPRE se comunicará a la DGIEM y esta lo notificará al interesado.</p>
2.1.4. Solicitud inscripción Registro Establecimientos Industriales	D.G.I.E.M.	<p>a) Solicitud normalizada.</p> <p>b) Resguardo de tasa.</p> <p>c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso.</p>	<p>De acuerdo al art. 9 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el registro para poder ejercer la actividad.</p>

Procedimiento 2.1	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
		d) Impreso de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales normalizado (3 copias). e) Certificado general de la industria (3 copias). f) Certificado de seguridad en máquinas.	
2.1.5. Solicitud de conexión de la instalación y puesta en servicio	Empresa distribuidora	1) Solicitud de suscripción del contrato técnico del acceso a la red 2) Solicitud de conexión de la instalación (se puede hacer a la vez)	a) Un mes tiene la distribuidora para formalizar el contrato (si la documentación está completa). El modelo de contrato es el que figura en el anexo III del Real Decreto 1699/2011. b) Un mes tiene la DGIEM para resolver la solicitud de resolución de discrepancia desde su presentación, si es el caso. c) Un mes para realizar la conexión a red desde su solicitud. d) Una vez realizada la conexión se puede hacer una primera verificación por parte de la distribuidora, notificando al titular cualquier incidencia. En caso de discrepancias resolverá la DGIEM.

2.2. Instalaciones potencia $P \leq 10kW$ a conectarse en un punto de la red de distribución de baja tensión

Procedimiento 2.2	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
2.2.1. Solicitud de conexión	Empresa distribuidora	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud de conexión (modelo simplificado según anexo II del RD1699/2011) b) Memoria técnica de diseño que incluya el punto de conexión y CUPS del suministro asociado. c) En su caso, declaración responsable de conformidad del titular de suministro con esta nueva solicitud. 	<ul style="list-style-type: none"> a) 10 días hábiles para que la distribuidora solicite al titular si falta documentación y resuelva confirmando o denegando (en este caso deberá remitir propuesta alternativa). b) 30 días para que el solicitante reclame ante la DGIEM si está disconforme con la propuesta de condiciones de acceso y conexión, desde dicha notificación de la propuesta. c) 3 meses desde la notificación de la propuesta para que el solicitante la acepte y entregue proyecto y programa de ejecución (aceptación). d) 15 meses para inscribirse en el RIPRE desde la aceptación de la propuesta de la distribuidora o se cancelará el punto de conexión.
2.2.2. Solicitud de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión	D.G.I.E.M.	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud normalizada b) Resguardo de pago de la tasa. c) Informe de obtención de los derechos de acceso y conexión d) Memoria técnica de diseño. e) Certificado de la instalación (normalizado). 	<p>En el momento de la presentación de esta documentación, si está completa, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma emitirá la diligencia del certificado de la instalación eléctrica de baja tensión.</p>
2.2.3. Solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción en el Registro administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial	D.G.I.E.M.	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud normalizada. b) Resguardo tasas c) Documentación acreditativa del titular de la instalación (NIF, escrituras constitución,...) d) Memoria-resumen entidad normalizada. e) Memoria técnica normalizada. f) Acreditación de que los equipos principales son nuevos y sin uso previo. g) Diligencia de inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión. 	<ul style="list-style-type: none"> d) Un mes para que la DGIEM resuelva sobre la inscripción definitiva en el registro autonómico una vez que la documentación esté completa. e) Un mes para que la DGIEM dé traslado a la Comisión Nacional de la Energía (CNE) para la toma de razón de la inscripción en el RIPRE con la misma fecha de inscripción que en el registro autonómico.

Procedimiento 2.2	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
(RIPRE). (Idéntico a 2.1.3)		<ul style="list-style-type: none"> h) Contrato técnico con la empresa distribuidora. i) Documento de opción de venta de la energía producida j) Certificado del encargado de la lectura. k) Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite los procedimientos de acceso y conexión l) Justificación de potencia contratada mayor o igual del 25% de la nominal de la instalación fotovoltaica, sólo para tipologías tipo I. <p>Para las instalaciones de la categoría a) del artículo 2.1, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, acreditación indicada en art. 6 realizándose inscripción previa y definitiva por separado, como en procedimiento 2.3</p>	<ul style="list-style-type: none"> f) El número de identificación en el RIPRE se comunicará a la DGIEM y esta lo notificará al interesado.
2.2.4. Solicitud de inscripción Registro Establecimientos Industriales	D.G.I.E.M.	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud normalizada. b) Resguardo de tasa. c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso. d) Impreso de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales normalizado (3 copias). e) Certificado general de la industria (3 copias). f) Certificado de seguridad en máquinas. 	De acuerdo al artículo 9 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el registro para poder ejercer la actividad.
2.2.5. Solicitud de conexión de la instalación y puesta en servicio	Empresa distribuidora	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud de conexión de la instalación b) Contrato técnico de acceso (anexo III del RD 1699/2011) c) Certificado de la instalación diligenciado por por la DGIEM, 	e) 10 días hábiles para que la distribuidora formalice el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión.

2.3. Instalaciones potencia $100\text{ kW} < P \leq 1000\text{ kW}$

Procedimiento 2.3	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
2.3.1. Solicitud de acceso y conexión. (Idéntico a 2.1.1)	Empresa distribuidora	a) Solicitud, nombre, dirección, tlf. b) Ubicación instalación incluyendo ref. catastral. c) Esquema unifilar d) Punto propuesto de conexión (coordenadas UTM y/o CUPS). e) Propietario del inmueble o solar de ubicación. f) Declaración responsable del propietario del inmueble (si es diferente del solicitante). g) Descripción instalación (incluyendo certificados cumplimiento de los niveles de emisión e inmunidad). h) Justificante de haber depositado el aval de 20 €/kW ante la Consejería de Economía y Hacienda.	a) 10 días para que la distribuidora solicite al titular si falta documentación y/o documentación adicional (en este último caso con copia por e-mail a la D.G.I.E.M.). b) Un mes para que la distribuidora notifique las condiciones técnicas de acceso y conexión desde la recepción de la solicitud. c) 30 días para que el solicitante reclame ante la DGIEM si está disconforme con la propuesta de condiciones de acceso y conexión , desde la notificación de dicha propuesta. d) 3 meses desde la notificación de la propuesta para que el solicitante la acepte y entregue proyecto y programa de ejecución (aceptación). e) 15 días para que la distribuidora remita al promotor pliego condiciones técnicas y presupuesto económico, desde la aceptación (caso de deficiencias en proyecto del titular la distribuidora tiene 15 días para notificarlo y 15 días el promotor para enmendarlo) f) 15 meses para inscribirse en el RIPRE desde la aceptación de la propuesta de la distribuidora o se cancelará el punto de conexión.
2.3.2. Solicitud de autorización administrativa previa.	D.G.I.E.M.	a) Solicitud de autorización administrativa con el modelo normalizado. b) Resguardo del pago de la tasa correspondiente. c) Copia del NIF/CIF del solicitante, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso. d) Justificación de la capacidad legal, técnica	

Procedimiento 2.3	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
		y económico-financiera. e) Declaración responsable del propietario del inmueble donde se ubica la instalación, si éste es diferente del propietario, dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión. f) Proyecto técnico o anteproyecto de la instalación. g) Informe de obtención de los derechos de acceso y conexión según el artículo 5 del Real Decreto 661/2007 emitido por la compañía distribuidora.	
2.3.3. Solicitud de utilidad pública	D.G.I.E.M.	Procedimiento establecido. Conjuntamente con la solicitud de autorización administrativa previa.	
2.3.4. Solicitud de autorización provisional para pruebas.	D.G.I.E.M.	a) Solicitud en modelo normalizado. b) Certificado de final de obra. c) Certificados de las instalaciones de media tensión y de baja tensión. d) Documentación que corresponda según las características de las instalaciones incluidas. e) Protocolo de pruebas.	30 días, a partir de la presentación de esta documentación, si está completa, el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma emitirá la autorización provisional para pruebas.
2.3.5. Solicitud de inclusión en régimen especial e inscripción previa en el RIPRE.	D.G.I.E.M.	a) Solicitud normalizada b) Resguardo del pago de la tasa c) Documentación acreditativa del titular de la instalación (NIF, escrituras constitución,...) d) Memoria-resumen entidad normalizada. e) Memoria Técnica descriptiva. f) Documento acreditativo de que los equipos principales son nuevos y sin uso previo. g) Fotocopia de la autorización provisional para pruebas.	a) Un mes para que la DGIEM resuelva sobre la inscripción previa en el registro autonómico una vez que la documentación esté completa. b) Un mes para que la DGIEM dé traslado a la Comisión Nacional de la Energía (CNE) para la toma de razón de la inscripción en el RIPRE con la misma fecha de inscripción previa que en el registro autonómico.

Procedimiento 2.3	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
		Para las instalaciones de la categoría a) del artículo 2.1, del Real Decreto 661/2007, acreditación de lo que establece el artículo 6 del mismo Real Decreto.	
2.3.6.Solicitud de suscripción del contrato técnico de acceso a la <u>red</u>	Empresa distribuidora	a) Solicitud de suscripción del contrato técnico del acceso a la red. b) Autorización provisional para pruebas. c) Inscripción previa en el RIPRE.	a) Un mes desde la solicitud tiene la empresa distribuidora para suscribir el contrato técnico de acceso, siempre que se le haya aportado la documentación mencionada. b) Un mes para que la D.G.I.E.M. resuelva y notifique cualquier discrepancia sobre el contrato, desde la fecha de entrada de la solicitud de resolución de discrepancia.
2.3.7. Solicitud de conexión de la instalación. (a la vez que 2.3.6)	Empresa distribuidora	a) Solicitud de conexión de la instalación.	a) Un mes para realizar la conexión a red desde su solicitud. b) Una vez realizada la conexión se puede hacer una primera verificación por parte de la distribuidora, notificando al titular cualquier incidencia. En caso de discrepancias resolverá la DGIEM.
2.3.8.Solicitud de autorización de explotación.	D.G.I.E.M.	a) Solicitud normalizada. b) Contrato técnico con la empresa distribuidora. c) Certificado de la realización de las pruebas según protocolo.	a) Un mes. Una vez analizada la documentación presentada, si es correcta, la DGIEM. emitirá la autorización de explotación de la instalación.
2.3.9. Solicitud de inscripción definitiva en el RIPRE.	D.G.I.E.M.	a) Solicitud normalizada inscripción definitiva. b) Resguardo de tasa. c) Documento de opción de venta. d) Referencia a la autorización de explotación. e) Certificado del encargado de la lectura. f) Informe del operador del sistema o del gestor de la red que acredite el adecuado cumplimiento de los procedimientos de acceso y conexión (artículo 12.1.c del Real Decreto 661/2007). g) Para instalaciones del subgrupo a.1.3 e instalaciones híbridas se aportará lo	a) Un mes para que la DGIEM resuelva sobre la inscripción definitiva en el registro autonómico una vez que la documentación esté completa. b) Un mes para que la DGIEM dé traslado a la Comisión Nacional de la Energía (CNE) para la toma de razón de la inscripción en el RIPRE con la misma fecha de inscripción que en el registro autonómico. c) El número de identificación en el RIPRE se comunicará a la DGIEM y esta lo notificará al interesado.



Procedimiento 2.3	Entidad de presentación	Documentación a presentar	Plazos máximos
		indicado en el art. 12 del R.D. 661/2007	
2.3.10. Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.	D.G.I.E.M.	a) Solicitud normalizada. b) Resguardo de tasa. c) Copia compulsada del NIF /CIF del solicitante y del titular, escrituras de la sociedad y escrituras de representación, en su caso. d) Impreso de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales normalizado (3 copias). e) Certificado general de la industria (3 copias). f) Certificado de seguridad en máquinas.	De acuerdo al art. 9 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial no será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el registro para poder ejercer la actividad.